

11.

8

CONCORDIA ENTRE LA SAN-

*ta de Tolefia de Sevilla, y la Compañía de Iesus; en el
pliego que trayan sobre la paga de los Diezmos.*

1. V. E. l de todos los bienes propios, y adquiridos por
qualquier titulo, o causa, o que adquirieren los Cole-
gios, y Casas de la Compañía de Iesus por qualquier
titulo, como no fuere de nueva compra, ayan de pagar diezmo
a razon de treinta, uno, labrando a proprias expensas.
2. Que en caso de dar, o aver dado los dichos bienes, en aten-
damiento, ayan de pagar de veinte, uno.
3. Que de lo que labraren en tierras ajenas, o que tuvierem en
administracion en qualquiera manera, paguen diezmo entero.
4. Que de los bienes que adquirieren de aqui a delante por tui-
lo de compra, paguen de veinte uno, labrando los, o dandolos
en arrendamiento. Y lo mismo ayan de pagar de todos los ad-
quiridos desde el dia veinte y tres de Abril de el año passado de
mil y seiscientos y cinco, que es el de la fecha del Breve de Leon.
Vndecimo.
5. Que de los ganados, y demas animales, de que le suele pagar
Diezmo, paguen a razon de treinta, uno, de todo lo que se crice
enteramente, sin exceptuar nada del consumo.
6. Que de las Gallinas, Pollos, y Palomas, Guevos, Frutas, o
Verduras, quib se plantaren, o criaren en el guerto, y predio, q
les cõcede el Breve de Leon Vndecimo, no ayan de pagar Diez-
mo alguno: pero en qualquiera otra parte, en que criaren, o plâ-
taren por si, o por sus Colonos, o criados, paguen enteramente,
a razon de veinte y cinco, uno, sin exceptuar nada del consumo
proprio.
7. Que de lo que adquirieren de aqui a delante en feudo, censo,
o emphyteusis, paguen diezmo entero.
8. Que de lo que hasta oy se ha dado en la dicha forma, no pa-
guen mas que de veinte, uno: conque si los tales bienes bolyer-
ien a recaer, o recayeren en los dichos Colegios pleno iure, por
qual-

- qualquier causa, y los volviere a ensundar, o censurar, paguen enteramente de diez uno. Y si atendieren las dichas tierras, paguen de veinte, uno: y si labraren a sus expensas, paguen a razon de treinta, uno, como queda dispuesto en los capítulos primero y quarto de esta Concordia.
9. Que las dichas partes y cotas se an de pagar de todas las especies que fueren diezmables, y diezmaren los legos, segun las costumbres q̄ uviere en los lugares donde estuviere situos los dichos bienes, sin perjudicar el exento y voluntario q̄ en otras se haga.
10. Que por lo que an dexado de pagar los dichos Colegios, de los dichos diezmos en todo el tiempo atrasado a esta Concordia, ayan de pagar diez mil ducados en moneda de vellon: mil ducados en cada un año, que el primero corra y se cuente desde el dia de la fecha de la escritura de Concordia en adelante: y la primera paga sera a veinte y tres dias del mes de Diciembre del año que viene de mil y seisientos y quarenta y nueve, y asi successivamente en adelante; porque se les a de poder ejecutar con solo el juramento del Procurador mayor de los señores Dean y Cabildo desta Santa Iglesia, o de quien su poder, o causa uviere, sin q̄ sea necesario otro recaudo alguno, de que quedan elevados.
11. Item, que de los Aceites, que los dichos Colegios an cogido este año de mil y seisientos y quarenta y ocho, an de començar a pagar el diezmo luego, segun y en la forma de los capítulos contenidos en esta Concordia.
12. Y es declaracion, que en quanto a lo expreſſado en el capitulo decimo de esta Concordia, no se a de entender, ni entienda con los bienes y hacienda del Colegio de San Hermenegildo de esta ciudad; porque en quanto a el dicho Colegio, y su hacienda, se a de quedar y queda el derecho a salvo a la Santa Iglesia, para pedir el diezmo de todo lo atrasado, que no uviere pagado hasta el dia de la fecha de esta Concordia, segun lo en ella contenido, para poderlo cobrar del dicho Colegio, y de la hacienda que tuviere hasta el dia de oy, y de sus Administradores, o acreedores, q̄ pretendieren y pretendan tener derecho a sus bienes.
13. Que de los novales, que lo fueren verdaderamente conforme a de:

a derecho, que se entiende de las tierras y hacienda inculta, que se reducen, y hazen de fruto diezmable, paguen de treinta, uno, labrando a sus expensas, o arrendando.

14 Que por esta escritura, los señores Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia se apartan y renúcian, y el Padre Hernando de Poblaciones, Provincial de la Compañía de Jesús desta Provincia de la Andalucía, aparta a los dichos Colegios, y en su nombre renuncia todos los derechos, privilegios, y pretensiones, que tienen y tuvieren intentado en el dicho pleyto, para no poder usar de ello ninguna de las partes, aora, ni en ningun tiempo.

15 Que por esta Concordia no sea visto perjudicar a las Còcordias que las lantadas Iglesias de Castilla, y Leon ubieren hecho cõ los Colegios, y Casas de la Compañía de Jesús de los dichos Reynos, porque se an de quedar, como se quedan en su fuerça y vigor,

16 Que los dichos Colegios de la Compañía, y el dicho Padre Hernando de Poblaciones, Provincial de la dicha Religion, por la autoridad de su Oficio obliga a los dichos Colegios, de traer, y que traigan a su propia cuenta y costa, aprobacion, y confirmacion del Padre General de la dicha Religion, y de su Santidad, para que en todo tiempo esta Concordia sea firme y valedera: y no lo haciendo, y cumpliendo assi, los dichos señores Dean y Cabildo puedan traerla a costa de los dichos Colegios; y por lo que les costare, los puedan executar cõ solo el juramento de los dichos señores Dean y Cabildo, o de quien su poder, o causa ubiere, en que queda diferido la prueba de ello, sin otro recaudo alguno, aunque de derecho se requiera, de que quedan satisfechos,

Jesus said to them, "I am the bread of life; he who comes to me will not go hungry, and he who believes in me will never be thirsty." The Jews therefore disputed among themselves, saying, "How can this man give us his flesh to eat?" Jesus said to them, "I truly tell you, unless you eat the flesh of the Son of Man and drink his blood, you have no life within you. Those who eat my flesh and drink my blood abide in me, and I in them. Just as the living Father sent me, and I live because of the Father, so also those who eat me will live because of me. This is the bread which came down from heaven, not like your fathers who ate and died; he who eats this bread will live forever." So the Jews said, "This is a remarkable statement! Who can give us this bread?" Jesus said to them, "I am the bread which came down from heaven. Your fathers ate manna in the desert, but they died; this is the bread which comes down from heaven, so that one may eat it and not die." So the Jews said to him, "A remarkable statement! Who can give us this bread?" Jesus said to them, "I am the bread which came down from heaven. Your fathers ate manna in the desert, but they died; this is the bread which comes down from heaven, so that one may eat it and not die." So the Jews said to him, "A remarkable statement! Who can give us this bread?" Jesus said to them, "I am the bread which came down from heaven. Your fathers ate manna in the desert, but they died; this is the bread which comes down from heaven, so that one may eat it and not die." So the Jews said to him, "A remarkable statement! Who can give us this bread?" Jesus said to them, "I am the bread which came down from heaven. Your fathers ate manna in the desert, but they died; this is the bread which comes down from heaven, so that one may eat it and not die."